



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RPC-SO-37-No.495-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);”
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);”
- Que, el artículo 169, literales m) y u) de la Ley ibídem, determinan que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. (...) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, expedido mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente, determina: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...);”
- Que, mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, de 31 de octubre de 2012, reconsiderada con Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, de 07 de noviembre de 2012, el Pleno del CES aprobó el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, reformado a través de las siguientes Resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, de 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, de 19 de junio de 2013; RPC-SO-37-No.382-2013, de 25 de septiembre de 2013; RPC-SO-03-No.033-2014, de 22 de enero de 2014; RPC-SO-20-No.215-2014, de 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, de 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, de 02 de julio de 2014; RPC-SO-28-No.297-2014, de 23 de julio de 2014; RPC-SO-35-No.394-2014, de 17 de septiembre de 2014; RPC-SO-37-No.432-2014, de 08 de octubre de 2014; y, RPC-SO-08-No.088-2015, de 25 de febrero de 2015;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-36-No.483-2015, de 07 de octubre de 2015, el Pleno del CES, resolvió: “Dar por conocido, en primer debate, los informes presentados por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas y la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES), respecto del



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”;
- Que, mediante Memorando CES-CPDD-2015-0084-M, de 13 de octubre de 2015, el doctor Enrique Santos Jara, presidente de la Comisión Permanente de Doctorados del CES, remitió, para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, en segundo debate, el proyecto de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
- Que, una vez conocido y analizado el informe elaborado por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;
- Que, a través de Resolución PRES-CES-No.086-2015, de 13 de octubre de 2015, se designó al doctor Marcelo Cevallos Vallejos, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Organismo, que se llevará a cabo el 14 de octubre de 2015; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con las modificaciones que se detallan a continuación:

- 1. Modificar el texto de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Disposición Transitoria Octava por lo siguiente:**

“OCTAVA.- (...)

Para la ubicación de los miembros del personal académico titular en una categoría y nivel del presente escalafón antes del 12 de octubre del 2017, se les reconocerá el tiempo acumulado de experiencia académica durante su trayectoria, incluida la correspondiente a técnico docente y ayudante de cátedra o investigación, o a categorías equivalentes definidas por las universidades y escuelas politécnicas en uso de su autonomía.

Hasta el 12 de octubre de 2017, el personal académico titular de las universidades o escuelas politécnicas agregado o principal que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley y que cuente al menos con el grado académico de magíster o su equivalente registrado en la SENESCYT, podrá acceder a la categoría de personal académico agregado 1. El personal académico titular, al menos con grado académico de magíster o su equivalente y que acredite al menos tres años de experiencia académica en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de reconocido prestigio, podrá solicitar su recategorización como personal académico agregado 1, 2 o 3 establecido en este Reglamento, siempre que hasta esa fecha acredite haber creado o publicado 2, 3 o 5 obras de relevancia o



artículos indexados, respectivamente. Este personal académico podrá solicitar más de una recategorización dentro de este plazo.

Hasta el 12 de octubre de 2017 el personal académico titular principal que, desde la vigencia de la LOES hasta el 07 de noviembre de 2012 haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente con el título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" obtenido previo a la vigencia del presente Reglamento, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1.

Hasta el 12 de octubre de 2017 el personal académico titular principal que ingrese a esta categoría mediante concurso público de méritos y oposición luego del 07 de noviembre de 2012, y que cuente con título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1 establecido en este Reglamento siempre que, hasta esa fecha, acredite haber creado o publicado seis obras de relevancia o artículos indexados de los cuales al menos dos deberán haber sido creados o publicados en los últimos cinco años, y tenga al menos cuatro años de experiencia académica en actividades de docencia o investigación. Una vez realizada esta recategorización el aspirante podrá solicitar otras, dentro de este plazo, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para ser promovido a profesor titular principal 2 y profesor titular principal 3, incluido el tiempo acumulado de experiencia académica en los términos del primer inciso de esta Disposición y únicamente las horas de capacitación contempladas en el paso de un nivel escalafonario a otro

(...)"

2. **Modificar el texto de la Disposición Transitoria Décima Sexta, por el siguiente :**

"DÉCIMA SEXTA.- La SENESCYT colocará la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en los registros de los títulos de PhD, o Doctor equivalente a PhD., obtenidos en el extranjero antes del 05 de agosto del 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, y reconocidos e inscritos por la SENESCYT antes de la mencionada fecha, en los siguientes casos:

- a) Cuando existan derechos adquiridos en la actividad académica (docencia, investigación y gestión en educación superior), debidamente comprobada, con posterioridad a la fecha de registro del título y antes del 05 de agosto de 2013.
- b) Cuando el interesado demuestre que el programa tuvo una duración de al menos tres años y la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios fue realizada de forma presencial en el país al que pertenece la institución que expide el título, pudiendo haberse realizado la fase de investigación en un país distinto. Además, se verificará que cada fase cumpla los parámetros de la normativa ecuatoriana aplicables para garantizar su calidad. En caso de dudas sobre el cumplimiento de estos requisitos, la



SENESCYT remitirá la respectiva consulta a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, cuyo dictamen será vinculante

Quienes hubieren iniciado sus estudios doctorales, equivalente a Ph.D., antes del 05 de agosto de 2013 y obtuvieron su título después de la indicada fecha, en una institución que no conste en la mencionada lista elaborada por la SENESCYT, podrán solicitar a esta Secretaría el análisis y registro del título para ejercer la docencia, investigación y gestión en educación superior. La SENESCYT verificará que el programa doctoral se haya realizado en al menos tres años y que la titulación se haya obtenido realizando la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios de forma presencial en el país al que pertenece la institución que expide el título, pudiendo haberse realizado la fase de investigación para tesis doctoral u otro requisito equivalente en un país distinto. Además, se verificará que cada fase cumpla los parámetros de la normativa ecuatoriana aplicables para garantizar su calidad. En caso de dudas sobre el cumplimiento de estos requisitos, la SENESCYT remitirá la respectiva consulta a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, cuyo dictamen será vinculante.

Cuando la IES que entrega el título se encuentre en la mencionada lista, la SENESCYT utilizará el procedimiento establecido para el registro del título, siempre y cuando se cumplan las condiciones académicas establecidas en el inciso anterior. En este caso colocará la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en el respectivo registro. En caso de programas doctorales iniciados con posterioridad al 05 de agosto de 2013, en instituciones de educación superior que no constan en el listado, luego del registro del título en la SENESCYT, ésta podrá remitir, a solicitud del interesado para que se incluya la indicada leyenda, en caso de dudas sobre el cumplimiento de estos requisitos, la SENESCYT remitirá la respectiva consulta a la Comisión Permanente de Doctorados del CES, cuyo dictamen será vinculante

El registro de la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" para el caso de los títulos doctorales extranjeros, siempre se realizará a solicitud del interesado.

Los grados académicos de Doctor, equivalente a Ph.D., conferidos por universidades y escuelas politécnicas que funcionan legalmente en el Ecuador, en programas debidamente aprobados por el CES o el ex -CONESUP, según sea el caso, son válidos para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior. La SENESCYT colocará la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" en todos los títulos registrados hasta la fecha de expedición de esta Norma; así mismo habilitará el campo correspondiente en el que constará la respectiva nota una vez registrado el título".

3. *Modificar el texto de la Disposición Transitoria Vigésima Tercera por el siguiente texto:*

"VIGÉSIMA TERCERA.- A partir de la vigencia de la presente Disposición y hasta el 30 de agosto de 2016, las instituciones de educación superior podrán asignar a su personal académico con dedicación a tiempo completo, horas de dedicación



adicionales a sus horas de dedicación ordinarias, siempre que se verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que se justifique que, a la fecha de la decisión de asignar horas de dedicación adicionales, no exista talento humano disponible que cumpla con los requerimientos y cualificaciones exigidas por la institución de educación superior conforme a la normativa vigente; y,

b) Que el número de horas adicionales no sea superior a 8 semanales.

Las horas adicionales de dedicación asignadas al personal académico deberán ser debidamente remuneradas; para este efecto, el cálculo se realizará en forma proporcional al valor por hora correspondiente a su remuneración vigente.

La asignación de horas de dedicación adicionales durante el plazo de vigencia de la presente Resolución no constituirá un derecho adquirido para el personal académico de las instituciones de educación superior.

El personal académico de dedicación a tiempo completo al que se le asignen horas adicionales, conforme a lo establecido en la presente disposición deberá culminar el periodo académico dentro del cual se le hubiere realizado tal asignación, con las horas adicionales fijadas”.

4. *Modificar el texto del numeral 4 de la Disposición Transitoria Vigésima Séptima, por el siguiente:*

“VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de Ph.D., pasarán a ser denominados profesores principales no escalafonados. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor (equivalente a Ph.D.), registrado en la SENESCYT, con la leyenda “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior” y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco años. El personal académico principal no escalafonado que no cumpla con los requisitos establecidos en los literales anteriores, hasta el 12 de octubre de 2017, podrá percibir un incremento salarial anual, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, por un valor igual o inferior al de la inflación del año fiscal anterior. En correspondencia con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la LOES, a partir de esa fecha todos los profesores titulares principales que no hayan obtenido el título de Doctor equivalente a Ph.D., conservarán la condición de “profesores titulares principales no escalafonados”, sin perjuicio de posteriores recategorizaciones, conforme a lo estipulado en este Reglamento y la normativa de las Universidades y Escuelas Politécnicas ecuatorianas.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, con las reformas introducidas mediante la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior a las instituciones de educación superior del país.

TERCERA.- Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.


CUARTA.- Notificar la codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.


QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los catorce (14) días del mes de octubre de 2015, en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.


Dr. Marcelo Cevallos Vallejos
**PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**


Marcelo Calderón Vintimilla
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**